



Referencia: Acción de tutela promovida por la señor LINA ROSA PEREZ CASTILLA, En Representación de sus hijos menores JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ, En contra del COLEGIO CALLEJAS REAL. Radicación: 20001-4003-003-2020-00074-00.-

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por LINA ROSA PEREZ CASTILLA, en representación de sus hijos menores JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ, en contra del COLEGIO CALLEJAS REAL.

HECHOS.-

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Indica la accionante que, radico derecho de petición de interés particular ante la institución educativa accionada, Colegio Calleja Real, a través del cual solicito los certificados de estudios y/o notas de sus hijos así como los documentos que reposan en su carpeta y el retiro del SIMAT.

Manifiesta que, la respuesta que recibió por parte de la rectora de la institución educativa accionada, fue que de acuerdo a las normas consagrada en el manual de convivencia y en el PEI, es obligación que los padres de familia encontrarse a paz y salvo con la institución para que los documentos puedan ser entregados y al mismo tiempo ser retirado del SIMIT, viéndose vulnerado de una manera clara el derecho constitucional fundamental de sus hijos menores.

Finaliza manifestando que, con la actitud por parte de la institución educativa constituye una afrenta grosera y de burla a los derechos fundamentales de sus hijos menores JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ, ya que el artículo 44. De la Constitución Política, establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los demás" quienes a diferencia de los demás estudiantes que ya iniciaron su año electivo sin ningún inconveniente aun encontrándose en deudas sus padres, viéndose afectada la posibilidad de que los menores accedan a la educación a que tienen derecho, causándoles un perjuicio el cual debe ser evitado.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados, los Constitucionales, y el de la educación.



PRETENSIONES

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados sus hijos JORGE ARMANDO MORALES PEREZ Y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ y en consecuencia solicita:

Se le ordene a la accionada Colegio Callejas Real, le expida y haga entrega de todos los certificados de estudios y/o notas, y los documentos que reposan en su carpeta y el retiro del SIMAT.

RESPUESTA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ACCIONADA.

La institución accionada Colegio Callejas Real, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto el ente accionado Colegio Callejas Real, le está vulnerando a los menores JORGE ARMANDO MORALES PEREZ y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ, representados en este trámite por su señora madre LINA ROSA PEREZ CASTILLA accionante los derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de personalidad, como consecuencia de haber omitido expedirle y entregarle todos los certificados de estudios, notas y los documentos que reposan en cada una de las carpetas y el retiro del SIMAT.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Constitución consagra el derecho a la educación y entre otras cosas lo define como un servicio público que tiene una función social, en virtud del cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, orientado al respecto de los seres humanos, a la paz y a la democracia, trasladando al Estado, a la sociedad y a la familia la responsabilidad de la educación, la cual es obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica, teniendo como característica la gratuidad en las instituciones del Estado, el cual ejerce la suprema inspección y vigilancia de la misma, con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento de los fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los educados.

Del contenido de la norma constitucional se evidencia que la educación tiene doble connotación. Como derecho fundamental e inherente al ser humano, constituyéndose en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de la educación el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, eso por un lado. Como servicio público, la educación es inherente a la finalidad social del Estado, y se convierte en una obligación de éste, pues él es quien



tiene que asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Ahora según la doctrina de la Corte Constitucional, la educación vista como derecho fundamental y como servicio público, es reconocida como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse. Sentencia T- 781 de 2010.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.-

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, la alegación medular en que soporta la solicitante su pedimento de protección de los derechos constitucionales y a la educación, por parte del Colegio Callejas Real, como consecuencia de haber omitido expedirle y entregarle a los menores Jorge Armando Morales Pérez y Carlos Andrés Morales Pérez, todos los certificados de estudios, notas y los documentos que reposan en sus carpetas y el retiro de los mismos del SIMAT, necesarios para la continuación de sus estudios, quien indica, haber solicitado a través de derecho de petición a dicho claustro educativo, obteniendo respuesta negativa por parte de aquel, al presentar mora en el pago de las pensiones de los menores.

Pues bien, analizadas las pretensiones de la acción de tutela, y una vez valorados los hechos planteados y las pretensiones de la accionante, se tiene que las mismas están llamadas a concederse por cuanto, ante la omisión de la entidad accionada de rendir el informe requerido a través del oficio No 0339, fechado el 12 de febrero de 2020, con el cual se le notificó además la admisión e inicio de este trámite, lo que conlleva a dar aplicación a la presunción de veracidad, dispuesta en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Para decidir la presente acción de tutela el despacho se apoyará en lo siguiente:

Existen algunas conductas que vulneran las garantías inherentes al derecho fundamental a la educación, así lo hizo saber la Corte Constitucional en la Sentencia T-078 de 2015, al considerar que:

“Es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor



académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten.”

Cuando una entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento.

En efecto, cuando los padres disponen asistir a instituciones privadas para proporcionar la formación de sus hijos, no solamente adquieren el derecho de que reciban los servicios educativos que los planteles prestan, sino también el deber de efectuar las correspondientes contraprestaciones que se llegaren a acordar en el contrato, es decir, dicho pacto supone una relación jurídica que confronta el derecho a la educación y a la remuneración de las instituciones educativas, cuando esta se ha convenido.

Sin embargo, la citada jurisprudencia constitucional, ha sido matizada debido al surgimiento de la llamada “cultura del no pago” por parte de los padres o acudientes de los estudiantes de las instituciones educativas privadas. Así, desde la sentencia SU-624 de 1999 se concertó la orden de no retención de notas cuando estaba de por medio la indiferencia e incumplimiento de las personas responsables de los pagos de pensiones (padres, tutores, etc), estableciendo lo siguiente:

“...Se aprecia que la jurisprudencia ha sido radical: en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella.

“Es indispensable, ahora, ver cuáles serían otras connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaure la tutela para que el colegio privado le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones, pero, en el evento que ese padre sí puede pagar y hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento.

“Es repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de la prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber.

“Por otro aspecto, esa cultura del no pago afecta el equilibrio financiero de una educación privada, que la misma Constitución permite, y esto a la larga afecta el sistema en detrimento de quienes sí son responsables en sus compromisos”.

Por consiguiente la Corte, consciente de esto, estableció los parámetros de procedibilidad con miras a unificar su postura en lo referente a la prevalencia de las garantías fundamentales de los estudiantes ante las medidas restrictivas adoptadas por los establecimientos educativos para obtener el pago de las pensiones adeudadas. Para ello determinó que el amparo constitucional a favor de los alumnos procede siempre y cuando se verifique (i) la imposibilidad sobreviniente para pagar



las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago.

Desde entonces, esta corporación ha sido insistente en verificar el cumplimiento de los dos requisitos mencionados con el fin decidir si la retención de los certificados escolares por parte de las instituciones, por mora en el pago de la pensión escolar, resulta desproporcionada frente a las garantías fundamentales de los alumnos.”

Ahora bien, ninguna dubitación alberga este despacho, en torno a que la tutela del derecho fundamental a la educación debe concederse, por reunirse cabalmente en este asunto, los requisitos para que ello suceda, de conformidad con el lineamiento jurisprudencial expuesto en precedencia, al encontrarse configurada la actitud vulneradora del derecho fundamental de los menores Jorge Armando Morales Pérez y Carlos Andrés Morales Pérez, por parte del hoy accionado el Colegio Calleja real de esta ciudad, como consecuencia de retenerle los documentos requeridos por la accionante para que sus hijos menores continúen con sus estudios, sin que ello vaya en contravía del derecho que le asiste al claustro educativo de perseguir la cancelación de los dineros adeudados por la prestación del servicio.

La retención por parte del colegio accionado de los certificados de estudios y/o notas, así mismo, de los documentos que reposan en su carpeta y el retiro del SIMAT, no es la forma de presionar al deudor el cumplimiento a satisfacción de dicha obligación, ya que cuenta con otras herramientas legales que le permiten realizar el cobro de lo debido, sin que en el cuerpo de la demanda en cita, exista negación del demandante al cumplimiento de la obligación, quien a través de derecho de petición ver (fl.7) del expediente indica haber acercado a las instalaciones del centro educativo, a fin de realizar un acuerdo de pago conforme a sus condiciones económicas ya que por el momento no se encuentra laborando, afirmaciones que se deben presumir ciertas, como consecuencia de la omisión de respuesta al requerimiento judicial por parte de la entidad accionada, amén de lo normado en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Lo anterior además, porque a través de documentos visible a folio 34 del expediente, la Tutelante reiteró que se encuentra desempleada lo que motivó el retiro de los menores de la institución educativa accionada, además de su disponibilidad de proponer un nuevo de acuerdo de pago al Colegio, de acuerdo a sus posibilidades.

En consecuencia, este despacho tutelaré el derecho fundamental a la educación de los menores Jorge Armando Morales Pérez y Carlos Andrés Morales Pérez, representados en este trámite por su señora madre LINA ROSA PEREZ CASTILLA, ordenando la entrega de los certificados de estudios, notas y documentos que reposan en la carpeta de los menores.

Por lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

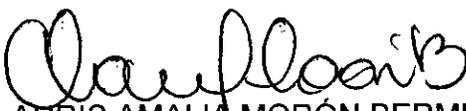
PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la educación de los menores JORGE ARMANDO MORALES PEREZ y CARLOS ANDRES MORALES PEREZ, representados en este trámite por su señora madre LINA ROSA PEREZ CASTILLA contra del Colegio Calleja Real, en consecuencia, se ordena al rector(a) del Colegio Calleja Real, o a quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, expida los certificados de estudios que acrediten que los menores Jorge Armando Morales Pérez y Carlos Andrés Morales Pérez, cursaron el año electivo en esa institución educativa, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ
JUEZA

N.M.